

Original

EXPEDIENTE: IEE/PES/045/2018

Recibi escrito de presentación y recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador en tres folios. La primera está por un solo lado y la segunda y tercera están por ambos lados, a si mismo recibo el auto consistente en una certificación de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, en un folio más por ambos lados. por último recibo unido copias de traslado de lo anterior. CONSTE. 13/05/18 22:45 hrs.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personalidad que me ha sido reconocida en el expediente al rubro indicado, con el debido respeto ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 311 y la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra del desecamiento de la denuncia presentada en contra de la **C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes**, y para los efectos de que se emita la sanción correspondiente por la violación grave a los preceptos constitucionales y legales al marco jurídico electoral, por la trasgresión al principio de equidad y violación al principio de veda electoral. La cual fuera desechada mediante acuerdo del día 9 de julio de 2018, notificado a mi parte el mismo día.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 354 en relación al 335, solicito remita el expediente correspondiente al tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN
Representante del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**

LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente **IEE/PES/045/2018**, del cual emana el acto que se recurre, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** Palos, en términos más amplios del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes de lo dispuesto por el artículo para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Que por estar en tiempo y forma legales, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del desechamiento de la denuncia presentada en contra de la **C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes**, y para los efectos de que se emita la sanción correspondiente por la violación grave a los preceptos constitucionales y legales al marco jurídico electoral, por la trasgresión al principio de equidad y violación al principio de veda electoral. La cual fuera desechada mediante acuerdo del día **9 de julio de 2018**, notificado a mi parte el mismo día.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito agotar los requisitos detramite, al tenor de realizar las siguientes manifestaciones:

- I. **Nombre del actor;** ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones;** de igual manera ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente escrito
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Personería debidamente acreditada y reconocida en el expediente del cual emana el acto que se recurre.
- IV. **Identificar el acto o la resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** desechamiento de la denuncia presentada en contra de la **C. Irma Guillen Bermúdez, Candidata a diputada por PES (Partido Encuentro Social) y la coalición que la postula con MORENA al XVIII Distrito Local Electoral en Aguascalientes**, y para los efectos de que se emita la sanción correspondiente por la violación grave a los preceptos constitucionales y legales al marco jurídico electoral, por la trasgresión al principio de equidad y violación al principio de veda electoral.
- V. **Ofrecer y aportar las pruebas.-** El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.
- VI. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente;** el primero ha quedado asentado en el proemio del presente escrito, y el segundo al calce.

Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO QUE SE RECURRE.

El acuerdo que se recurre desecha la denuncia interpuesta en contra de Ma. Irma Guillen Bermudez en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Número XVIII, Partido Encuentro Social, Partido Morena, en razón de que el suscrito adjunto únicamente tres copias de traslado,

cuando a consideración de la responsable debió haber adjuntado cuatro tantos para los correspondientes traslados, señalando que tal determinación tiene fundamento en lo dispuesto en la fracción I párrafo segundo del Artículo 270; fracción VII párrafo Segundo del artículo 269; fracción I párrafo primero del artículo 96 y fracción VII del artículo 93 todos del Código Electoral de Estado de Aguascalientes. Tal determinación causa agravio a mi representado toda vez que además de no señalar un razonamiento lógico jurídico de los motivos que llevaron a la responsable a la determinación de desechar la queja o denuncia interpuesta por mi parte, además de una falta de fundamentación adecuada, pues a pesar de señalar las disposiciones legales antes citadas, pierde de vista la responsable que dichos artículos no son aplicables al caso concreto como se verá a continuación. Por tanto la responsable viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad y debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, por que la responsable además de la carencia de motivación aduce a fundamentos que no son aplicables al caso concreto, para tal efecto me permito transcribir los artículos señalados en el acuerdo que se combate:

ARTÍCULO 93 - Corresponden al Secretario del Consejo Distrital Electoral las siguientes atribuciones

VII.- Firmar junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, sin el cual no tendrá validez;

ARTÍCULO 96 - Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente, con derecho a voz.

El Consejo, por el voto de cuando menos cinco de sus miembros, designará a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente

El Consejero Presidente, en la segunda semana de enero del año de la elección, emitirá la convocatoria, la cual se sujetará a los términos del Reglamento aplicable que expida el INE, a los ciudadanos para integrar los consejos municipales; los solicitantes en la primera quincena de febrero del año de la elección, recibirán la capacitación y se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral; con base en los resultados el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Municipal, que presentará al Consejo para su designación en la última semana de febrero del año de la elección.

Por cada consejero municipal propietario será nombrado también un consejero municipal suplente

Ante la falta del Presidente del Consejo Municipal a una sesión, los consejeros distritales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados

ARTÍCULO 270 - La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva sin prevención alguna, cuando

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior.

De lo anterior se infiere que el primero de los artículos antes citados, es decir el 93 refiere las atribuciones de los Secretarios Técnicos de los consejos Distritales, concretamente a la expedición de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos ante los consejos; el segundo de ellos es decir el 96 refiere a las atribuciones de los Consejos Municipales; el tercer de ellos es decir el 269 se refiere exclusivamente al caso particular de los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género y relacionado con el último de los invocados, es decir el 270 señala que la denuncia será desecheda de plano cuando no reúna los requisitos del artículo anterior, el cual reitero se refiere a procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género, por

tanto no resultan aplicables al caso concreto y por ende no le es dable a la responsable fundar su determinación en tales disposiciones normativas, máxime si consideramos la falta de motivación de su determinación.

Por el contrario, en todo caso la responsable debió atender al hecho de que la candidata a Diputada por el Distrito Local Electoral número XVIII Ma. Irma Guillen Bermudez fue postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" compuesta por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, la cual constituye una unidad con una representación de acuerdo al inciso F) del Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos por lo que es procedente se corra traslado con una sola copia y no una por cada partido político coaligado, en todo caso la responsable debió considerar solo dos copias una para la candidata en lo personal y una más para la coalición que la postuló. Pues insisto, la coalición tiene una representación legal a través de uno de los partidos políticos coaligados.

Aún en el supuesto sin conceder que el suscrito debiera adjuntar cuatro copias de traslado como lo aduce la responsable, en todo caso debió aplicar lo dispuesto por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 260 - Cuando se omita cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la queja o denuncia

La citada disposición legal se ajusta más en todo caso al caso concreto puesto que lo dispuesto por el artículo 269 relacionado con el 270 del ordenamiento legal antes invocado, refieren a casos concretos que no se ajustan a la queja o denuncia presentada por el suscrito, pues aquellos refieren a procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género.

Por lo anterior, es que la responsable viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad y debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La responsable viola en perjuicio de mi representado, el derecho de acceso a la justicia Previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la determinación de desechar la queja interpuesta por mi parte, por la supuesta falta de adjuntar las suficientes copias de traslado pues señala que el suscrito debió adjuntar cuatro, (en realidad solo bastaban dos copias de traslado una para la candidata denunciada y una más para la coalición que la postula), pues no considero la existencia de los mecanismos que el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé con el fin de que el denunciante tenga un acceso eficaz a la justicia, como lo es el previsto en el artículo 260 del referido ordenamiento legal, citado con anterioridad.

Pues el pleno de la Suprema corte de justicia ha reconocido en el caso de la Ley de Amparo, que no se viola el derecho de acceso a la justicia cuando se prevén mecanismos que permitan al justiciable subsanar las supuestas omisiones, como lo es la obligación del juzgador de prevenir cuando no se adjunten las copias de traslado suficientes, como se prevé en los artículos 88 y 100 de la ley de Amparo vigente, criterio que fue sustentado en la Jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2014198, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en materia Constitucional, Tesis: P./J. 8/2017 (10a.). Visible en la página 5. Bajo el epígrafe: **COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para

establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. En ese sentido, la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88 y 100 de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

En consecuencia, la responsable viola en perjuicio de mi representado, el derecho de acceso a la justicia, pues no aplica mecanismo alguno previsto en la ley, que permita a mi representado acceder a la justicia, por el contrario desecha de plano sin considerar aplicar lo dispuesto por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

P R U E B A S

- A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.
- B. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes solicito:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Revisión, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este ocurso.

TERCERO.- Se ordene dar trámite a la queja y/o denuncia de referencia

**PROTESTO LO NECESARIO.
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**

DATO PROTEGIDO

LIC. JESUS BARUCH ORENDAY DURON
Representante del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo Distrital del instituto
Estatl Electoral en Aguascalientes.